

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro, iniciado con motivo del oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/631/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento que la Delegación Cuauhtémoc fue omisa en rendir el informe solicitado mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017, y lo anterior conforme a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO.- Se recibió en este Órgano de Control Interno del oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/631/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento que la entonces Delegación Cuauhtémoc fue omisa en rendir el informe solicitado mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017. -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 13 de diciembre de 2017, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/449/2017**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

TERCERO.- Con fecha 26 de junio de 2018 se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en el momento de los hechos como **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**. -----

JLES/OECJ



CUARTO.- Mediante el oficio **CIC/QDR/1681/2018** de fecha 2 de julio de 2018, este Órgano de Control Interno, respectivamente notifico legalmente a la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en el momento de los hechos como **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**, mediante el cual se le indico el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye. -----

QUINTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley de la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en el momento de los hechos como **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS** realizada el 11 de julio de 2018, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaró lo que convino a los intereses de su defensa, y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la extinta Delegación Cuauhtémoc. -----

SEXTO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las

JLES/OECJ



pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.”**

JLES/OECJ



Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de los servidores públicos de la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en el momento de los hechos como **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**, adscrita al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión de los

JLES/OECJ

4



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc.
Tel. 24523148 al 56 y 63.

expedientes personales por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidora pública, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, dado que se desempeñaba en el siguiente cargo: **ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en el momento de los hechos como **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

En cuanto hace a la C. ALIZA KLIP MOSHINSKY. -----

V.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en el momento de los hechos **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**, consiste en que fue omisa en rendir el informe solicitado por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017, respecto del mantenimiento de la banqueta ubicada en la calle de Tenancingo, a la altura del número 19, Colonia Condesa, ya que conforme a sus las atribuciones establecidas en el artículo 149 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es de su competencia el mantenimiento a las banquetas, por lo tanto era de su competencia rendir dicho informe.

Artículo 149.- La Dirección General de Servicios Urbanos tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

JLES/OECJ

5



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías “B”
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc.
Tel. 24523148 al 56 y 63.

V. Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las Dependencias.

Bajo ese tenor, infringió la obligación que tenía impuesta conforme lo establecido por el artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, los dispositivos jurídicamente mencionados, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político- Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

V. Formular dictámenes, opiniones e **informes que les sean solicitados por el titular del Órgano Político-Administrativo, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Político-Administrativo y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;**

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino

JLES/OECJ



siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

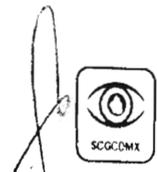
Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de**

JLES/OECJ

7



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n. Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc
Tel. 24523148 al 56 y 63.

omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017, suscrito por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

2.- Resolución administrativa de fecha 27 de noviembre de 2017 recaída al expediente administrativo CG/DGL/DRRDP-013/2017-02. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY, NO RINDIO** el informe solicitado por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017, respecto del mantenimiento de la banqueta ubicada en la calle de Tenancingo, a la altura del número 19, Colonia Condesa, ya que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 149 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es de su competencia el mantenimiento a las banquetas, por lo tanto era de su competencia rendir dicho informe, infringiendo lo establecido en el artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU

JLES/OECJ

8



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc.
Tel. 24523148 al 56 y 63.

FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpaado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico.** De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER

JLES/OECJ

9



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc.
Tel. 24523148 al 56 y 63.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 11 de julio de 2018, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 11 de julio de 2018 la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY** manifestó lo siguiente:

Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 3 fojas útiles ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración

JLES/OECJ

10



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc.
Tel. 24523148 al 56 y 63.

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que mediante oficio DGSU/0336/2017 de fecha 22 de marzo de 2017 le solicito al Director de Imagen y Mantenimiento Urbano que rindiera el informe solicitado por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017.

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte de la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en la audiencia de ley de 11 de julio de 2018, ofreció las consistentes en: -----

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número DC/DGSU/0078/2018/ de fecha 31 de enero de 2018 firmado por la suscrita.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número DC/DGSU/0135/2018 de fecha 19 de febrero del presente año, emitido por la suscrita.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número DC/DGSU/DIMU/SIU/011/18 de fecha 31 de enero del actual, signado por el Subdirector de Imagen Urbana y el reporte fotográfico anexo el mismo.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio DGSU/0336/2018 de fecha 22 de marzo de 2017 en el que se aprecia el turno para atención del oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la página 25 de 183 del manual administrativo vigente de la Delegación Cuauhtémoc, en el cual se detallan las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Vialidades.
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me beneficie.
- 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- de igual forma en todo lo que me favorezca.

Por lo que hace a las pruebas documentales consistentes en los oficios DC/DGSU/0078/2018/ de fecha 31 de enero de 2018, DC/DGSU/0135/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, DC/DGSU/DIMU/SIU/011/18 de fecha 31 de enero de 2018, DGSU/0336/2018 de fecha 22 de marzo de 2017, mismas que se admitieron por haber

JLES/OECJ



sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, documentales que tienen la calidad de indicio, por ser emitidas en copias simples, pero que inmaculadas entre si se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se acredita que mediante oficio DGSU/0336/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, le solicito al Director de Imagen y Mantenimiento Urbano que rindiera el informe solicitado por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017. -----

Por lo que hace a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto, legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, resaltando que las presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de la imputada y que resuelva la no responsabilidad administrativa de la misma, lo cual acontece en el presente caso toda vez que de las pruebas documentales se acredita que mediante oficio DGSU/0336/2017 de fecha 22 de marzo de 2017 le solicito al Director de Imagen y Mantenimiento Urbano que rindiera el informe solicitado por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017. -----

Por lo que hace a la prueba referida como Instrumental de Actuaciones, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, haciendo resaltar que esta consiste en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número **CI/CUA/D/449/2017** instaurado por la Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los intereses de la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, lo cual acontece en el presente caso toda vez que de las pruebas

JLES/OECJ

12



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc.
Tel. 24523148 al 56 y 63

documentales se acredita que mediante oficio DGSU/0336/2017 de fecha 22 de marzo de 2017 le solicito al Director de Imagen y Mantenimiento Urbano que rindiera el informe solicitado por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017. -----

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte de la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en la audiencia de ley de 11 de julio de 2018, manifestó lo siguiente: -----

El tema no es de mi competencia de cualquier manera lo mande a supervisar y la respuesta que obtuve de la gente que mande a supervisar fue ya estaba atendido lo cual se encuentra en el reporte fotográfico que se ofrece como prueba firmado particularmente por el Jud de mantenimiento de vialidades en la Dirección General de Obras, es su responsabilidad y él lo había atendido y recibí dos requerimientos de la contraloría interna mismos que respondí con el informe correspondiente

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que mediante oficio DGSU/0336/2017 de fecha 22 de marzo de 2017 le solicito al Director de Imagen y Mantenimiento Urbano que rindiera el informe solicitado por la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017 de fecha 8 de marzo de 2017. -----

Bajo este contexto, esta autoridad entrando al estudio de los argumentos hechos valer por la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, esta autoridad considera que la conducta atribuida **NO** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, **toda vez que mediante la declaración y las probanzas ofrecidas y desahogadas de su parte desvirtúan los actos que se le atribuyen.** -----

En consecuencia, **ESTA AUTORIDAD DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible a la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, la referida servidora pública no incumplió lo establecido en dicha fracción. -----

JLES/OECJ

13



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc
Aldama y Mina s/n, Segundo Piso, Ala Oriente
Edificio de la Alcaldía. Col. Buenavista, C.P. 06350,
Delegación Cuauhtémoc.
Tel. 24528148 al 56 y 63.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Alcaldía de Cuauhtémoc, es competente para resolver el presente asunto, conforme al considerando I, de la presente. -----

SEGUNDO.- Se determina la **INEXISTENCIA de Responsabilidad Administrativa**, atribuible a la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la **C. ALIZA KLIP MOSHINSKY** para los efectos legales correspondientes. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos, intégrese y archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los considerandos apuntados en la presente resolución administrativa, realizándose las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.-----



JLES/OECJ

